



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00353-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACHON VESGA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00353-00**, seguido por la señor **FRANK ELIECER CHCON VESGA** contra la **AR POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA** en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00120-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00120-00. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA, en su condición de Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, para que se sirva informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 04 de mayo de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00120-00, seguido por **LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B contra INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia

Requírase al **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA, en su condición de Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en cargo del cumplimiento de la referida providencia para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00338 -00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia radicado bajo elNo. 54-001-31-05-003-2016-00338 -00 seguido por el **HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** , para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2.020, dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de agosto de 2.018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en costas en esta instancia.**

En consecuencia y como no hubo condena en costas en ninguna instancia, se procederá al archivo del expediente previa relación en el sistema, y manteniéndose el levantamiento de las medidas previas decretadas, y ordenándose por supuesto la devolución de los dineros embargados a la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-OBEDECERYCUMPLIRlo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial deCúcuta en la providencia de fecha 19 de octubre de 2.020, que dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de agosto de 2.018 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia

2°.-ORDENAR el archivo del proceso previa relación en el sistema.

3°.-ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas, tal como se señaló en el auto de fecha 21 de agosto de 2018. Líbrese los oficios respectivos.

4°.-ORDENAR la devolución a la parte demandada de los dineros embargados. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2008-00285-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO NUÑEZ RUBIO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2008-00285-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad demandada, para el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del mismo. Sírvasse disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REQUERIMIENTO PREVIO ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, el Despacho considera procedente previo a resolver sobre la solicitud del mandamiento de pago que hace el apoderado de la parte demandante, en contra de la sociedad demandada, solicitar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que ordene al señor Contador Público asignado a esa corporación, prestar el apoyo necesario a efectos de determinar de acuerdo a sus conocimientos contables, respecto de los valores ordenados en las sentencias proferidas dentro del presente proceso, para determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00342-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO TOLOZA RAMIREZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA Y FIDUPREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00342-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00342-00**, presentada por **JORGE ORLANDO TOLOZA RAMIREZ** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, FIDUPREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-0339-00
PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO)
DEMANDANTE: YULLY ELLA BELEN PARADA LEAL
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER
COMFANORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00339-00. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00339-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113 y 114 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería a la doctora YULLY ELLA BELEN PARADA LEAL, quien actúa en nombre propio.
- 2°.-ADMITIR la demanda especial de fuero sindical (Acción de reintegro), promovida por la señora YULLY ELLA PARADA LEAL contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE.
- 3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR se corra traslado de la presente demanda a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE, en su condición de demandada, de conformidad con lo indicado en el Art. 114 del C.P.L.
- 5°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor OSCAR GUILLERMO GERARDINO ASTIER, en su condición de representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE, o por quien haga sus veces y a la Organización Sindical denominada UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE USTC, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-381 de la Corte Constitucional, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

6°.-SEÑALAR la hora de las **8:00 A.M. del día 10 DE NOVIEMBRE DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, en la cual se deberá dar contestación a la demanda.

7°.-ADVERTIR al señor **OSCAR GUILLERMO GERARDINO ASTIER**, en su condición de representante legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, o por quien haga sus veces, que solo podrá dar contestación a la demanda en la fecha que se ha señalado para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, y que para tales efectos deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 114 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10°.-ADVERTIR a las partes y sus apoderados, la obligación que tiene de asistir personalmente a la audiencia especial de trámite, y en caso de solicitar prueba testimonial, deberán presentar los testigos en la referida audiencia.

11°.-ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia, se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B. del Art. 41 del C.P.L.

12°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

16°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00328-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LUGO ROMERO
DEMANDADO: CARBOEXCO C.I. LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2017-00328-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA DE COSTAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente INAPROBAR las costas liquidadas por el Despacho, en razón a que estas ya fueron definidas en la sentencia del 11 de octubre de 2018, en las cuales se determinó que estas correspondían al 4% de las condenas impuestas conforme el AcuerdoPSAA-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se incurrió en un error en el auto del 16 de febrero de 2022, al indicar que estas correspondían a un 3%.

Por lo anterior, se inaprobarán la liquidación de costas realizada por la secretaría, y se fijarán en la suma de \$1.003.088, conforme la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR RELIQUIDADO POR EL DESPACHO
Salario	\$1.560.000
Cesantías	\$655.000
Intereses de Cesantías	\$57.203
Vacaciones	\$550.000
Prima de Servicios	\$655.000
Sanción moratoria del artículo 65 CST	21.600.000
TOTAL ADEUDADO	\$25.077.203
COSTAS 4%	\$1.003.088

En consecuencia, se dispone:

- a) INAPROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría, y se fijarán en la suma de \$1.003.088.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO